



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 8 de julio de 2021

Sentencia N° 75

Tutela Radicación: 110013335017 2021 00170 00

Demandante: Andrés Ricardo Palacio Lozada y Camilo Andrés Lozada Domínguez¹

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones²

Derechos fundamentales: Derecho de petición

No encontrando causal que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la apoderada de los señores **Andrés Ricardo Palacio Lozada y Camilo Andrés Lozada Domínguez**.

I. ANTECEDENTES

Solicitud

El 21 de mayo de 2021, los señores **Andrés Ricardo Palacio Lozada y Camilo Andrés Lozada Domínguez** instauraron acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por estimar vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales de petición.

Pretenden los tutelantes que, por intermedio de la presente acción, se ordene a la entidad accionada resolver la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial con radicado **el 04 de marzo de 2021**, en la que solicita el pago a herederos ordenado mediante resolución SUB 197614 del 16 de septiembre de 2020 en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá y de lo cual se allegó la documental requerida el 17 de marzo de 2021 y 14 de abril de 2021.

Hechos: De acuerdo con la demanda los hechos pueden sintetizarse así:

1. Los señores **Andrés Ricardo Palacio Lozada y Camilo Andrés Lozada Domínguez** presentaron solicitud el 04 de marzo de 2021 solicitando el pago a los herederos conforme la resolución SUB 197614 del 16 de septiembre de 2020 en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá
2. Que para el 05 de marzo de 2021, la accionada indica que se debe allegar una solicitud escrita de interposición de recurso
3. El 17 de marzo de 2021 con radicado BZ 2021_3221559 el tutelante aclaró que la solicitud del 4 de mayo es una nueva petición.
4. al no obtener respuesta se presenta nueva solicitud el 14 de abril de 2021 para el pago de herederos con radicado BZ20214264636 la cual no ha sido contestada.

Argumentos de la entidad accionada: Vencido el término otorgado la accionada manifiesta que mediante oficio de fecha 24 de mayo de 2021 se informó al interesado las inconsistencias que presentaba la solicitud y los documentos que se requieren para subsanar la misma. Dicha comunicación fue remitida a la dirección aportada en la petición mediante guía MT686015946CO de la empresa de mensajería 472. Sin embargo el ciudadano guardó silencio, escenario que permite entender que el peticionario ha desistido de su solicitud en virtud del artículo 17 de la Ley 1437 de

¹ alejandra.tellez@tgconsultores.net; cumplimientos@tgconsultores.net;

² notificacionestutelas@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

2011 De igual manera indica que la acción no es procedente para buscar el reconocimiento, pago o una actividad concreta que pueda discutirse a través del medio ordinario y que por parte de la entidad no se he vulnerado derecho fundamental alguno (Archivo digital N. 12)

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa.

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.³

En el presente asunto los accionantes a través de apoderado se encuentran legitimados por activa en procura de la defensa del derecho fundamental de petición presentado ante Colpensiones la cual no ha sido contestado.

Legitimación por pasiva. En el caso de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones goza de legitimación en la causa por pasiva dado que fue ante ella que se presentó el derecho de petición de fecha **17 de marzo de 2021** con radicado BZ 2021_3221559, **reiterado el 14 de abril de 2021** con radicado BZ20214264636 para el pago ordenado en resolución SUB 197614 del 16 de septiembre de 2020.

Inmediatez: Al respecto, se evidencia que presentan las peticiones del 17 de marzo y el **14 de abril de 2021** ante la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, y, ante la ausencia de contestación se presenta la tutela el **21 de junio de 2021**. Es decir que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrieron 4 meses tiempo razonable considerando que le derecho fundamental solo se protege cuando se contesta la solicitud presentada.

Subsidiariedad:

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece en el artículo 6° las causales de improcedencia y en el numeral 1° señala que no procederá “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

³ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.

Por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance⁴

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: **i)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; **ii)** una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **iii)** de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y **iv)** una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹.

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

⁴ Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

⁵ Ver, entre muchas, Corte Constitutionnel sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-718 y T-627 de 2005; Marco Gerardo Monroy Cabra; T-439 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

⁷ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras. sentencia T-242 de 1993 “[...] no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

La Corte ha expresado que una respuesta es: **i) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; **ii) efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12, 13}

En síntesis, la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹⁴; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares¹⁵; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición¹⁶ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa¹⁷; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder¹⁸ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹⁹

Caso en concreto.

El apoderado de los señores **Andrés Ricardo Palacio Lozada y Camilo Andrés Lozada Domínguez** manifiestan que la demandada ha vulnerado su derecho fundamental de petición al

¹⁰ Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁵ Al respecto puede consultarse de la Corte Constitucional la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

¹⁸ Corte Constitucional Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

¹⁹ Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

con contestar su solicitud respecto al pago de la resolución SUB 197614 del 16 de septiembre de 2020 (Archivo digital N. 3)

Al respecto, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones informa que mediante oficio de fecha 24 de mayo de 2021 se brindó respuesta al derecho de petición formulado requiriendo al demandante la presentación de los documentos necesarios para el cumplimiento del fallo judicial

Tipo y Número de identificación	Documento con inconsistencia	Inconsistencia Presentada	Detalle de la inconsistencia
CC. 20151418	Declaración expresa donde conste que son los únicos herederos del fallecido	No cumple requisito	Se evidenció en los aplicativos de Colpensiones una heredera y/o beneficiaria adicional, la Señora Elvira Domínguez, quien debe allegar una declaración expresa firmada, donde mencione su vínculo con el causante y a la totalidad de los herederos con tipo y número de cédula. Este documento debe contar con sello notarial.
CC. 20151418	Carta de autorización de los herederos a uno solo de ellos para que efectúe el cobro	No cumple requisito	No se allegó una carta de autorización de la Señora Elvira Domínguez con firma número y tipo de documento, autorizando a uno de los herederos para que realice el cobro. Por tanto, debe adjuntar el documento anteriormente mencionado con el fin de que se haga efectivo el trámite solicitado.
CC. 20151418	Partida eclesiástica de bautismo de los herederos del fallecido, nacidos hasta el 15 de Junio de 1938 o copia del registro	No cumple requisito	Es necesario allegar la partida eclesiástica de bautismo o registro civil de nacimiento de la beneficiaria y/o heredera Elvira Domínguez, la cual debe tener una fecha de expedición que no supere los 3 meses. De igual manera ninguno de los registros civiles o las partidas eclesiásticas allegados cumplen
	civil de nacimiento de los herederos del fallecido nacidos a partir del 16 de Junio de 1938, expedición no mayor a 3 meses		con la fecha de expedición inferior a tres 3 meses. Por tanto, es necesario allegar la totalidad de estos documentos con una fecha de expedición reciente.
CC. 20151418	Anexo Pago a Herederos	No cumple requisito	El formulario Anexo Pago a Herederos no relaciona la información de identidad correspondiente a la heredera y/o beneficiaria Elvira Domínguez. El cual debe allegarse correctamente diligenciado.
CC. 1010170325	Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público	No cumple requisito	No se allegó por parte del señor Camilo Andrés Lozada Domínguez, un Poder con presentación personal ante notario público hacia su apoderado. Es necesario allegar este documento para continuar con el trámite relacionado.

De igual manera informa que el accionante guardó silencio al requerimiento realizado por la entidad lo que permite entender que el peticionario ha desistido de su solicitud en virtud del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (Archivo digital N. 13)

De igual manera allega constancia de envío por la empresa de mensajería 472 mediante guía MT686015946CO 26 de mayo de 2021, con sello de recibido (Archivo digital N. 14)

De conformidad con el artículo 17 del CPACA y en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerida al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un mes.

En este orden, el apoderado de la tutelante debe allegar los documentos requeridos por la entidad, para continuar con el trámite solicitado para el cumplimiento del fallo judicial.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición en razón a que se encuentra acreditado por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones que contestó la solicitud presentada el 24 de mayo de 2021, informando que debía corregir cierta información y tramitarla en un término no superior a 1 mes calendario conforme el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, lo cual fue debidamente notificado y a la fecha no ha sido allegada la información, por lo cual no se evidencia una vulneración a derecho fundamental.

Tutela Radicación: 110013335017 2021 00170 00

Demandante: Andrés Ricardo Palacio Lozada y Camilo Andrés Lozada Domínguez¹

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones¹

Derechos fundamentales: Derecho de petición

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el señor **Andrés Ricardo Palacio Lozada y Camilo Andrés Lozada Domínguez**, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO. – NOTIFICAR esta providencia a la accionada y al accionante con la respuesta allegada al despacho, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO - Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

ad

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ff986a11992c970a51c5f0c7c3ac3996a2844aa4179ed9c0c4d93a6ede70b92

Documento generado en 08/07/2021 03:34:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>